

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

TADO No. 056

Fecha: 24 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m

Página: 1

Io Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1001 4189001 116 00759	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	DARWIN ALBERTO ORTIZ Y ANA DIRLEY TORRES	Auto decreta medida cautelar	21/08/2020	25	2
1001 4189001 116 00918	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA PLAZUELA	LUIS ALFONSO CORREDOR GARCIA	Auto de Trámite LIBRA DESPACHO COMISORIO	21/08/2020	19-20	1
1001 4189001 116 00993	Ejecutivo Singular	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	FERNANDO MARTINEZ RIVAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA REMANENTE	21/08/2020	44	2
1001 4189001 116 02047	Verbal	MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS	CONSUELO ROJAS MANCERA	Auto decide recurso NO REPONER	21/08/2020	101-1	1
1001 4189001 116 02047	Verbal	MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS	CONSUELO ROJAS MANCERA	Auto decide recurso NO REPONE	21/08/2020	101.1	1
1001 4189001 119 00278	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ORLANDO ESPAÑA VARGAS	Auto requiere DENIEGA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE, CONFORME AL 317 DEL C.G.P	21/08/2020	2	2
1001 4189001 119 00405	Ejecutivo Singular	FRANCY PAOLA COLLAZOS CAMACHO	CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS	Auto de Trámite NUEVA DIRECCION	21/08/2020	18	1
1001 4189001 119 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto de Trámite NUEVA DIRECCIÓN	21/08/2020	24	1
1001 4189001 120 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/08/2020	19-20	1
1001 4189001 120 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	21/08/2020	2	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 21 AGO. 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COLEGIO RAFAEL POMBO NIT 36146076-8**

DEMANDADO: **DARWIN ALBERTO ORTIZ CC 83.222.098 Y ANA DIRLEY TORRES CC 36.065.506**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-00759-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

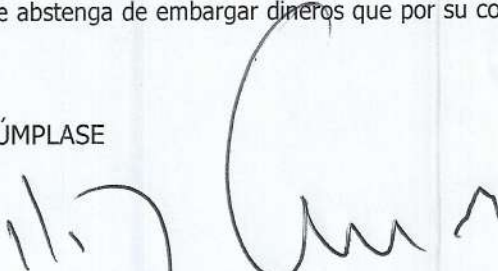
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **DARWIN ALBERTO ORTIZ CC 83.222.098 Y ANA DIRLEY TORRES CC 36.065.506**, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de \$1.071.000

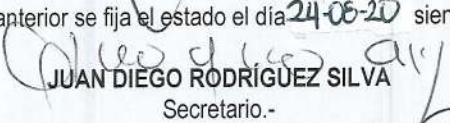
En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 24-08-20 siendo las 7: 00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 21 AGO. 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00918-00

DEMANDANTE: EDIFICIO LA PLAZUELA NIT 800.039.363-1

DEMANDADO: JAIME ARTURO HERRERA AFANADOR CC 19.457.278

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Obra a folio que antecede solicitud elevada por el apoderado judicial a efectos del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria no 200-31516 que fuera embargado debidamente, de conformidad con lo informado de folios 9-14 del expediente, advirtiendo apartes de la sentencia c – 223 de 2019, sobre el particular es de indicar que tanto la interpretación de la norma cuestionada como la acogida por la Corte Suprema De Justicia eran conformes con la carta superior, y en esa medida, correspondía a los jueces al amparo de su autonomía e independencia decidir cuál es la opción plausible:

"204. Lo anterior ilustra a la Corte Constitucional acerca de que en efecto se trata de interpretaciones posibles de la norma en cuestión, sin que ello comporte, como ya se ha dicho, la necesidad de abordar el asunto desde la perspectiva del llamado derecho viviente. Esto, porque en el presente caso, además, no se estaría ante una orientación jurisprudencial dominante u obligatoria, sino que, precisamente lo que pone en evidencia el demandante es un debate entre corporaciones judiciales, y en general entre operadores jurídicos, sobre cuál es el alcance de la norma en cuestión, respecto de lo cual en este proceso se han identificado dos interpretaciones posibles. "

"217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CCP. por parte del parágrafo lo del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes -como excepción al principio de inmediación judicial[73]-. "

"222. Ahora bien, sobre la interpretación que el accionante pide que se declare como la única conforme a la Carta, la Corte no entrará a hacer una valoración acerca de su mayor o menor rigurosidad desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica, en relación con la interpretación que se pide excluir del ordenamiento. Este tribunal parte -a priori, en tanto no es objeto de demanda en este proceso- de que el significado normativo derivado del entendimiento que postula la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, no pugnaría con la Carta Política, y ello sobre la base de las mismas razones que apoyan la constitucionalidad de la norma con el alcance que se critica, esto es, que no violaría el acceso a la administración de justicia ni el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder. "

"223. De lo dicho se desprende que la norma, interpretada en la forma que es objeto de reproche por el demandante, no contradice la Carta Política. Y partiendo, como se dijo anteriormente, de dos significados normativos conformes al ordenamiento superior, la Corte Constitucional no está llamada a elegir uno de ellos. Al respecto esta corporación ha sostenido que "si una disposición legal está sujeta a diversas interpretaciones por los operadores jurídicos pero todas ellas se adecúan a la Carta, debe la Corte limitarse a establecer la exequibilidad de la disposición controlada sin que pueda establecer, con fuerza de cosa juzgada constitucional, el sentido de la norma legal, ya que tal tarea corresponde a los jueces ordinarios"[75]. En efecto, no compete al juez constitucional señalar, entre varias interpretaciones ajustadas al ordenamiento superior, cuál sería la "más conforme". Lo anterior porque entrar a definir ese asunto supone restringir la opción política definida por el Legislador en su función de desarrollo de la Constitución, o invadir la órbita de los jueces para interpretar razonablemente el derecho. "



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Ahora y como quiera que este despacho judicial acogió una interpretación conforme al orden constitucional, era deber de la autoridad de policía obedecer sin más discusión, pero ha olvidado que no goza de autonomía a la hora de cumplir con los mandatos judiciales, apartándose de la función que el estado de derecho le ha entregado, al punto de crear una barrera inaceptable en perjuicio de los derechos de los ciudadanos.

Toda vez que no puede mantenerse en interinidad la materialización de la orden insatisfecha por la Inspectora De Policía, se comisionara al Alcalde Del Municipio De Neiva-Huila para que se realice las diligencias de secuestro de acuerdo con lo establecido en el art. 38 del C.G.P., fijando para su cumplimiento un periodo improrrogable de 6 meses.

Así las cosas es la misma jurisprudencia acotada por la parte ejecutante quien se reitera autoriza a los despachos judiciales a comisionar a las restantes autoridades policivas a efectos de realizar labores como las de secuestro, por tal motivo la solicitud elevada por el apoderado judicial debe ser tramitada como solicitud de despacho comisorio, por cuanto se reitera las restantes entidades policivas tienen la facultad de atender tales solicitudes. Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fecha y hora para secuestro de bien inmueble por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** - para llevar a cabo diligencia SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria no 200-31516, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 056, el día 24-08-20, siendo las 7: 00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P.

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 21 AGO. 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 800.962.713

Demandado: FERNANDO MARTINEZ RIVAS CC 12.113.772

Radicación: 41001 41 89 001 2016-00993-00

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud de remanentes elevada por la parte ejecutante, en consecuencia se,

RESUELVE

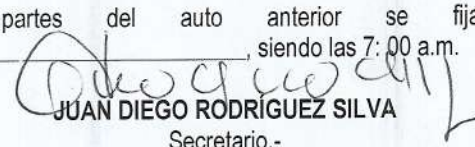
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 - **GUTIERREZ & GUEVARA ABOGADOS SAS VS FERNANDO MARTINEZ RIVAS RAD 2019-00426-00**

SEGUNDO: En vista de no existir medidas cautelares pendientes de decreto, REQUIÉRASE a la parte ejecutante a efectos de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, en tal sentido concédase el termino de 30 días del que trata la norma en cita, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas dispuestas en tal articulado.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para	notificar	a	las	partes	del	auto	anterior	se	fija	el	estado	el	día
	<u>24-08-2020</u>												
siendo las 7:00 a.m.													
													
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA													
Secretario.-													
Neiva			el			A las 5:00 p.m.	concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P						
Reposición			ejecutoriado			pasa al despacho	queda en secretaría						
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA													
Secretario.-													

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

21 AGO. 2020

Neiva (Huila),

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 Demandante : **MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOZ.**
 Demandado : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CONSUELO ROJAS MANCERA.**
 Asunto : Resolver recurso de reposición
 Radicado : **41001-41-89-001-2016-02047-00**

1.- ASUNTO:

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 05-05-2020, se ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

El apoderado judicial de la parte demandante indica los siguientes argumentos como sustento del recurso:

Que se inició pretensiones tendientes a buscar la reparación de perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual que se ocasionaron en el predio de la demandante señora MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS, por cuenta del predio vecino que pertenece a la demandada señora CONSUELO ROJAS MANCERA.

Que en el transcurso del proceso se descubrió que la demandad señora CONSUELO ROJAS MANCERA ya es una persona fallecida, por ende el despacho ordeno realizar el EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la sucesión de la señora CONSUELO ROJAS MANCERA. (q.e.p.d).

Que el primer apoderado de la parte demandante doctor CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, realizo los respectivos emplazamientos en periódico de circulación Nacional, de las personas DETERMINADAS E INDETERMINADAS DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA CONSUELO ROJAS MANCERA (q.e.p.d) a la luz del Art 106 del Código General del Proceso, que el día 21 de Marzo de 2017, inicio el término de 15 días para que las personas indeterminadas se notifiquen, luego de la publicación del emplazamiento de fecha 18 de abril de 2017.

Que con posterioridad al acto notificadorio, el juzgado solicito al abogado que aclara si conocía alguno de los herederos de la señora CONSUELO ROJAS MANCERA. (Q.e.p.d), y efectivamente el abogado CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ oficio de fecha de radicación 24 de Abril de 2019 manifestó que logro identificar a la señora SCHIRLY FORERO ROJAS, LEIDY MAYURY FORERO ROJAS Y SEYDIS NADIR FORERO ROJAS, ALEXANDRA FORERO ROJAS , WALTER NANCER FORERO ROJAS.

Que respecto de lo anterior el despacho no resolvió nada al respecto con la inclusión a la demanda de estas personas, dejando de esta manera claro que ya en días anteriores se habían realizado las respectivos emplazamientos y se había trabado la Litis con todo aquel determinado e indeterminado que tuviera injerencia en dicha Reclamación.

Que el día 08 de Julio de 2019, el abogado CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ renuncia a esta al poder por motivos laborales, e inmediatamente la señora MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS, contrató los servicios del recurrente como profesional en derecho, que 10 de Julio de 2019 radico el poder por la oficina judicial para que se me reconociera personería jurídica.

Que después de casi 05 meses el despacho en auto de fecha 21 de Noviembre emite auto donde manifiesta que se me reconoce personería es decir 05 meses sin contar con abogado la demandante, y manifiesta que notificar personalmente a los herederos.

Que no existe un auto con antelación al auto de fecha 21 de Noviembre que resolviera el memorial del abogado CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ de fecha por medio del cual RESOLVIERA incluir las personas presentados por el abogado, es decir la calidad de demandados para ser incluidos en la demanda no fue resuelta y en consecuencia mal haría el despacho ordenar la notificación de personas que no tiene el decreto de dicha calidad, decretada y publicada por estado.

Que el auto que ordeno notificarlos a los herederos determinados no estaba motivado, pues fue dispuesto dentro del auto que ordeno reconocer personería al suscrito 05 meses después de la radicación del poder y no tenía un sustento legal para darle la calidad a estas personas como demandados

Que el debido proceso estipulado en el art 29 de la Carta Magna especifica este tema, buscando que toda actuación tenga su sustento jurídico, y más aún si tenemos en cuenta que ya a esta fecha se encuentra realizados los emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas de la sucesión de la señora CONSUELO ROJAS MANCERA (Q.E.P.D)

Que los Autos interlocutorios son las providencias con las cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Que en consecuencia y ante la veracidad de estar trabada la Litis, haberse realizado los emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas y de igual manera, se recepcióno por el despacho la contestación de la demanda por parte del curador admitten, y ante el desconocimiento del paradero de las personas que menciona el abogado CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ, sin tener conocimiento de sus paraderos de residencia, y aunado a ello la carencia por parte del despacho en resolver la calidad de las personas aludidas por el abogado, entraríamos ante una falencia que no se puede atribuir a la parte actora, en el sentido que el tramite solicitado por el despacho ya está surtido en el proceso al realizar los respectivos edictos emplázatenos a los heredero determinados e indeterminados.

Conforme a los anteriores argumentos la parte demandante solicita Reponer en su totalidad el auto de fecha 10 de Junio de 2019, por medio del cual resolvió Decretar el desistimiento Tácito de la demanda para que en su defecto se ordene se ordene emitir auto por medio del cual se resuelva la calidad de los señores SCHIRLY FORERO ROJAS, LEIDY MAYURY FORERO ROJAS Y SEYDIS NADIR FORERO ROJAS, ALEXANDRA FORERO ROJAS , WALTER NANCER FORERO ROJAS, con el objetivo que adquiriendo la calidad de demandados con auto debidamente ejecutoriado, se proceda a correr traslado para realizar las respectivas notificaciones como personas demandadas Legalmente reconocidas por el despacho en caso de no Reponer el auto aludido, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación para que surta ante el superior.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, en primera medida y una vez estudiadas las argumentaciones del apoderado recurrente se tiene que mediante su escrito no solo pretende recurrir el auto que ordenara el desistimiento tácito sino igualmente el auto de fecha 21 de noviembre de 2019; así las cosas se tiene que la totalidad de la argumentación elevada consiste en que desde su apreciación el despacho no emitió pronunciamiento alguno sobre la calidad de herederos de los señores SHIRLEY FORERO ROJAS, LEIDY MAYURY FORERO ROJAS, SEYDIS NADIR FORERO ROJAS Y WALTAR NECER FORERO ROJAS.

Sobre el particular es de advertir que el profesional actualmente recurrente en su momento no presento reparo alguno respecto de lo dispuesto por el despacho en el numeral 3 del auto del 21 de noviembre de 2019 en el cual se ordenó la notificación personal de los herederos conocidos según las manifestaciones de buena fe realizadas por quien en su momento fue el apoderado de la demandante; es decir tan solo hasta el momento del auto que ordenara el desistimiento tácito el apoderado recurrente procede a controvertir la orden de notificación, es decir sus observaciones son realizadas frente a un auto que se encontraba ejecutoriado con más de un mes de antelación a la decisión objeto de recurso, dejando sin argumentos lo esbozado en los numeral 6 a 14 del recurso de reposición, reiterándose que si la parte demandante consideraba que la vinculación de tales personas como demandados en calidad de herederos al proceso¹, debía sustentarse o motivarse bajo argumentaciones o elementos probatorios distintos a la manifestadas por el Doctor Suarez Ortiz en escrito obrante a folio 81 del expediente, quien es claro en tal escrito en indicar que se habían realizado los emplazamiento y aprobado por parte del despacho la notificación del as personas indeterminadas, debió como nuevo apoderado de la parte demandante presentar los recursos pertinentes frente a dicha actuación, máxime si la decisión de vinculación a tales individuos atiende no solo a lo manifestado por la misma parte demandante sino principios como el debido proceso y el derecho de contradicción, para no solo salvaguardar tales derechos si no evitar nulidades procesales.

Así las cosas se tiene que el mentado auto no solo fue debidamente notificado a la parte recurrente aunado a ello ser otorgó un tiempo prudencial a la parte demandante para cumpliera una carga procesal como lo es la notificación de los herederos conocidos, concediéndose el termino de 30 días para tal fin, como lo contempla el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante desplegara ningún tipo de actuación; así las cosas el presente recurso no puede de manera alguna transformarse en un método para revivir términos judiciales que se encontraban vencidos, máxime si la parte recurrente no solo tuvo en su momento la oportunidad de recurrir el auto que diera la orden de notificación, sino que conto con un plazo de 30 días para ejecutar tales gestiones, recordando a la parte recurrente que por las características propias del procedimiento los términos judiciales son de carácter perentorio, así lo ha dejado claro tanto la legislación como la reiterada jurisprudencia emanada de la corte constitucional²:

"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

¹ Fol 94 num 3

² Sentencia C-012/02 MP JAIME ARAUJO RENTERIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"[3]. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

De manera tal que al haberse ejercido el mentado requerimiento por el transcurso contemplado en la ley sin que la pate ejecutante ejerciera la carga procesal que le correspondía o ejerciera los recursos contemplados por la ley para controvertir decisiones judiciales, no queda otra opción más que dar aplicación a la norma, por consiguiente la decisión continuara en firme.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

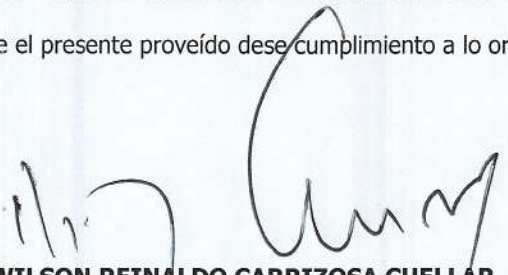
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 21 de noviembre de 2020 mediante el cual se ordenó el DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

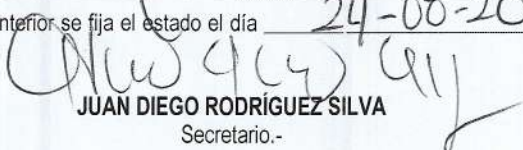
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 24-08-20,
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 21 AGO. 2020

DEMANDANTE: **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA CC 4813393**
DEMANDADO: **ORLANDO ESPAÑA VARGAS CC 79299022**
RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2019-00278-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, advirtiéndose que si bien establece el número de identificación del demandante y la placa del vehículo, el solicitante no manifestó la oficina de tránsito en la cual se encuentra registrado el automotor, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA DE EMBARGO, solicitada al no cumplir con los requisitos dispuestos por el legislador en inciso final el artículo 83 del CGP.

SEGUNDO: En vista de no existir medidas cautelares pendientes de decreto, REQUIÉRASE a la parte ejecutante a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 (FOL. 112-13 C1), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, en tal sentido concédase el termino de 30 días del que trata la norma en cita, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas dispuestas en tal articulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día <u>24-08-20</u> , siendo las 7:00 a.m.	
 JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-	
Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P	
Reposición___ ejecutoriado___ pasa al despacho___ queda en secretaría___	
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-	



18

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 21 AGO. 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00405-00
DEMANDANTE: FRANCY PAOLA COLLAZOS CAMACHO
DEMANDADO: CARLOS MICHELE LAGO VILLEGAS

Visto la anterior constancia secretarial, así como memorial que antecede:

AUTO

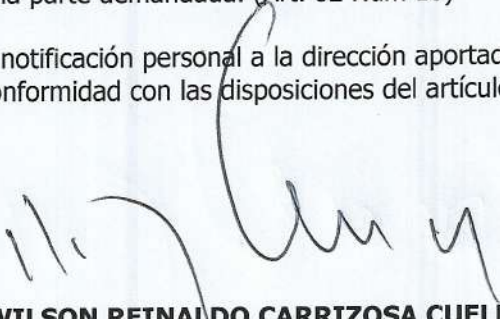
Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte demandante, en el cual solicita se tenga como nueva dirección de notificación personal de la parte demandada la **CALLE 11 # 31-09 NEIVA - HUILA**, En consecuencia así se

RESUELVE

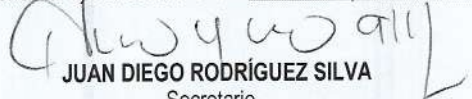
PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación personal de la parte demandada a efecto de consolidar su notificación la **CALLE 11 # 31-09 NEIVA - HUILA**, como nueva dirección de notificación personal de la parte demandada. (Art. 82 Num 10)

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 24-08-20,
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P.
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, 21 AGO. 2020
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COONFIE**
DEMANDADO: **LILIANA RODRIGUEZ Y OTRO**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00500-00**

AUTO

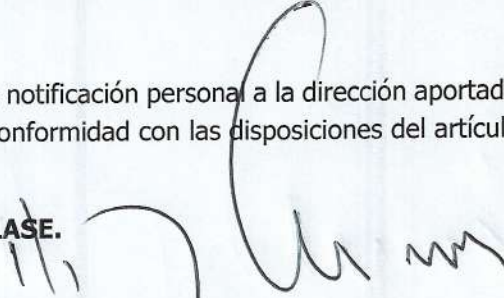
Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte demandante, en el cual solicita se tenga como nueva dirección de notificación personal de la parte demandada la **CALLE 25 NO 51-34 DE NEIVA (ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA) Y CALLE 71 # 1 BIS - 121 DE NEIVA (SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ SILVA)**, En consecuencia así se

RESUELVE

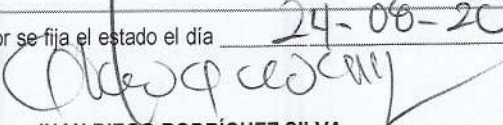
PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación personal de la parte demandada a efecto de consolidar su notificación la **CALLE 25 NO 51-34 DE NEIVA (ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA) Y CALLE 71 # 1 BIS - 121 DE NEIVA (SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ SILVA)**, como nueva dirección de notificación personal de la parte demandada. (Art. 82 Num 10)

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Juez

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 24-08-20,
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA.

Neiva, 21 AGO. 2020

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2020** 00115 00
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO - COONFIE NIT. 891.100.656-3
Demandados : MARIA DE LOS ANGELES FERNANDA CELIS ROJAS C.C. 55.174.168

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE NIT. 891.100.656-3 por intermedio de su apoderado judicial ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR con T.P. 282.450 del C.S de la J., presenta demanda en contra de MARIA DE LOS ANGELES FERNANDA CELIS ROJAS C.C. 55.174.168, para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma representada en el pagaré No. 140506 más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo Pagaré; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P; el Juzgado procede a la ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA DE LOS ANGELES FERNANDA CELIS ROJAS C.C. 55.174.168, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE NIT. 891.100.656-, las siguientes sumas de dinero, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$27.638.257), M/CTE. representados en el pagaré No. 140506, más los intereses de mora desde el 6 DE OCTUBRE DE 2019, cuando se hicieron exigibles y hasta el día del pago total de la misma.
2. Por la suma de DOS MILLONES OCHO MIL, SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.008.624), M/CTE., por concepto de los intereses causados y no pagos representados en el pagaré No. 140506.

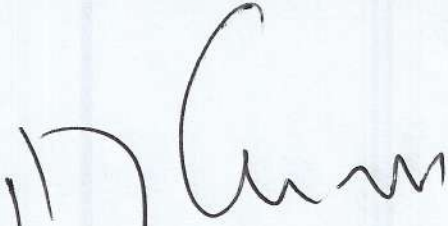
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado.



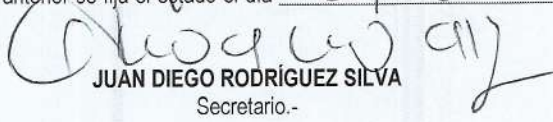
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 24-08-20,
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA.

21 AGO. 2020

Neiva (H), _____

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2020 00115 00
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO - COONFIE NIT. 891.100.656-3
Demandados : MARIA DE LOS ANGELES FERNANDA CELIS ROJAS C.C. 55.174.168

AUTO

Observa el despacho a folio 1 del cuaderno principal de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

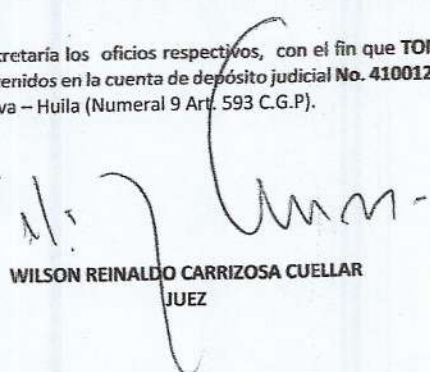
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del 30% de la mesada pensional que devengue la parte ejecutada MARIA DE LOS ANGELES FERNANDA CELIS ROJAS C.C. 55.174.168, como empleada de SCOTABANK COLPATRIA. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: ORDENAR el Embargo Y Retención De los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de títulos no cobrados y del remanente del producto de los embargados que resulten en el proceso ejecutivo, adelantado por Luis Arturo Mosquera salas, contra la demandada y que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA R-2019-466**

El límite del embargo es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000,00).

En consecuencia, librese por secretaría los oficios respectivos, con el fin que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Numeral 9 Art. 593 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ